

Concepto Jurídico 15937 del 2015 Mayo 29
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Tema. Aduanas.

Descriptor

Certificado al proveedor

Fuentes formales

Decreto 2685 de 1999 artículos 1º, 40-5, 40-7, 40-10 y 501-2.

Se consulta acerca de “sí es válido como medida de control mantener en el servicio informático electrónico de certificados al proveedor” el término de dos meses contados a partir de la expedición de la factura como plazo para la expedición oportuna del certificado al proveedor —CP— y sí el hecho de configurarse la infracción por la no expedición oportuna del certificado al proveedor, conlleva a que este se pueda expedir en cualquier momento posterior a su plazo de expedición.

Dispone el Decreto 2685 de 1999, al respecto lo siguiente:

“ART. 1º—Definiciones para la aplicación de este decreto.

Las expresiones usadas en este decreto para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

(...).

Certificado al proveedor-CP

(...).

Los certificados al proveedor serán expedidos a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, en la forma, contenido y términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los certificados al proveedor son documentos soporte de la declaración de exportación cuando el exportador sea una sociedad de comercialización internacional”.

ART. 40-5.—Obligaciones. Las personas jurídicas autorizadas como sociedades comercializadoras internacionales, en ejercicio de su actividad, tendrán las siguientes obligaciones:

(...).

3. Expedir en debida forma, de manera consecutiva y en la oportunidad legal los certificados al proveedor.

“ART. 40-7.—Mecanismos de control. Las sociedades de comercialización internacional deberán implementar los controles en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales...

PAR.—Los mecanismos de control podrán implementarse a través de los servicios informáticos electrónicos”.

“ART. 501-2.—Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las sociedades de comercialización internacional y las sanciones asociadas con su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas.

(...).

1.7. No presentar, o no expedir, o hacerlo extemporáneamente o en forma y condiciones diferentes a las establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los certificados al proveedor.

(...)”.

Por su parte la Resolución 107 del 2013, en cuanto al término para la expedición del certificado al proveedor dispuso:

“ART. 3º—Término para la expedición del certificado al proveedor. El certificado al proveedor debe ser expedido por la sociedad de comercialización internacional, al momento en que se reciba la mercancía y se expida por parte del proveedor la factura o documento equivalente en los términos establecidos en la normatividad vigente; siempre que se cumplan en su conjunto las dos condiciones, independiente de cual de los dos eventos ocurra primero”.

Conforme las disposiciones transcritas de tiene lo siguiente:

De manera clara y expresa en el Decreto 2685 de 1999 se faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que establezca la forma, contenido y términos de la expedición de los certificados al proveedor (en adelante CP) que deben entregar las sociedades de comercialización internacional a sus proveedores y en virtud a esa competencia es legalmente válido adoptar los diferentes requisitos que la entidad considere a fin de ejercer control, implementando los mecanismos a través de los servicios informáticos electrónicos.

Conforme la Resolución Reglamentaria 107 del 2013, la expedición del CP está condicionada a la ocurrencia de dos hechos expresamente fijados, independientemente “de cual de los dos eventos ocurra primero”: la recepción del bien por parte de la sociedad de comercialización y la expedición de la factura por parte del proveedor. La concurrencia de los dos eventos señalados, conlleva para la comercializadora la obligación de expedir el correspondiente CP sin que exista disposición normativa alguna que disponga un plazo o término distinto para el efecto.

En lo que se refiere a las sanciones y en particular a las que tienen relación con el certificado al proveedor, estas se producen cuando se no presenta, o no se expide, o se expide extemporáneamente o en forma y condiciones diferentes a las establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De tal suerte que en lo que respecta a la expedición extemporánea del CP esta tendrá ocurrencia cuando se establezca de manera indubitable que se ha cumplido en su conjunto las dos condiciones para expedirlo, esto es que se reciba la mercancía y se expida por parte del proveedor la factura o documento equivalente en los términos establecidos en la normatividad vigente y no se haya expedido efectivamente el mismo.

De otra parte se debe precisar que si bien el certificado al proveedor se emite cuando se cumplan las dos condiciones fijadas por la norma citada con antelación, lo cierto es que la factura o documento equivalente se debe expedir por cada una de las operaciones en el momento en que se realice la operación correspondiente, en consecuencia esta no se puede anticipar ni postergar, ya que la fecha de expedición conlleva efectos de carácter fiscal.

En ese orden de ideas el control establecido por el sistema informático para la expedición de los CP sirve como indicador para alertar la potencial infracción de la expedición extemporánea del CP, sin que ella sirva por si sola como prueba para la imposición de la sanción respectiva, ya que debe mediar comprobación de los supuestos de hecho que se exigen para la configuración de la extemporaneidad.

Sin embargo, independientemente del mecanismo de control que se adopte, se debe tener en consideración, que el cumplimiento de la obligación de la

exportación se hace exigible para la comercializadora internacional a partir de la expedición del CP, conforme el numeral 6º del artículo 40-5 del Decreto 2685 de 1999. Por lo que el cumplimiento de tal exigencia dependerá de la expedición del mismo, aserto que se verifica con lo consignado en el numeral 1.8 del artículo 501-2 ibídem, lo que permite sugerir que se estudie una modificación a las normas citadas, por cuanto tal infracción dependerá de la voluntad de expedir el certificado al proveedor